



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los veintitrés (23) días del mes de Septiembre del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo definitivo los Sres. Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria – Dres. Ana Paula Molina y Martín R. Pancallo D'Agostino- a los fines de pronunciarse en los autos caratulados: “**Expte Nro.6162/2007/19 Oliveira Restituta y otros c/ Crucero del Norte SRL s/ Daños y perjuicios**”, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, en virtud del recurso de apelación deducido por la parte accionada a fs.278, contra la Sentencia de fs.266/275, concedido libremente y con efecto suspensivo.-

Examinados los autos, la Sala se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Efectuado el sorteo correspondiente resultó que debe emitir su voto en primer término la **Dra. Ana Paula Molina**, quien a la cuestión planteada dijo:

I. La Sra. Restituta Isabel Oliveira, y los Sres. Miguel Pedro, Bienvenido y Cirilo José, todos de apellido Olivera, reclamaron a Crucero del Norte SRL el pago de la indemnización del daño moral sufrido a raíz del fallecimiento de quien en vida fuera su madre -Carmen Victorio-, ocurrido el día 24 de enero del año 2007, luego de haber participado en calidad de pasajera transportada, en el siniestro ocurrido el día 11 de enero de ese mismo año, cuando un colectivo de la empresa accionada volcó en el trayecto Buenos Aires-Posadas.-

La jueza pre opinante, luego de desechar la eximente invocada por la demandada (caso fortuito) admitió la acción intentada, y condenó a ésta a abonar a los actores la suma total de \$250.000, con más los intereses, gastos y costas que en el fallo de fs.266/275 se detallan.

Los actores consintieron en un todo la decisión recaída, mientras que la demandada y tercera citada decidieron recurrir en apelación, en los términos que se desprenden del escrito de fs.302/304 y vta.

Al expresar agravios sostuvieron que no existe prueba alguna que acredite el nexo causal entre el accidente y el fallecimiento de la Sra. Victorio, ocurrido días posteriores a aquél. Así, señalan que luego del siniestro la pasajera fue dada de alta, tal y como lo reconocen los propios actores al demandar, sin que surja de la historia clínica agregada a la causa una relación directa entre las lesiones leves que presentó al ingresar al Sanatorio IOT., y su fallecimiento dos semanas después. Afirman que no existen pruebas del estado de salud de la Sra. Victorio antes del accidente, siendo irrelevantes los dichos de los testigos que depusieron en autos, por no tratarse de expertos en la materia.-

La contestación de los agravios se agregó a fs.307/309, a a cuya íntegra lectura remito por razones de brevedad.-

II. He dejado expuesto en el breve relato efectuado cuál ha sido la solución acogida en la primera instancia, y cuáles son los argumentos recursivos de los apelantes. Ahora bien, de su confronte extraigo que arriba firme a esta instancia la ocurrencia del siniestro el día 11/01/2007, así como que la Sra. Carmen Victorio era transportada en calidad de pasajera por la empresa Crucero del Norte SRL ese mismo día, siendo ingresada la Sanatorio IOT luego del accidente. Por otra parte, los actores afirman al demandar que su madre fue dada de alta con tratamiento ambulatorio, encontrándose fuera de discusión entre los litigantes que compareció luego del siniestro vial en reiteradas oportunidades, en una de las cuales los médicos tratantes hallaron que presentaba dos costillas fracturadas. No ha sido materia de agravios el monto en el que se acogió el rubro daño moral ni la tasa de interés de condena; tampoco advierto crítica alguna referida a la mecánica del accidente, o al rechazo de la eximente invocada por la accionada. La crítica se circunscribe entonces, a la existencia de un nexo de causalidad adecuada entre el siniestro

vial ocurrido el fatídico día 11/01/2007, y el fallecimiento de la Sra. Victorio sucedido el 24 de ese mismo mes y año.-

Debo comenzar mi análisis efectuando ciertas precisiones especialmente relevantes. El caso traído a decisión de este tribunal cae dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, pues se trata de una acción derivada de un contrato de transporte terrestre, conforme lo han reconocido los litigantes, y resulta del boleto agregado en original a fs.28.

La calificación antes propiciada importa la aplicación del art.184 del código de comercio, que establece la responsabilidad contractual objetiva de la empresa de transporte, en el caso Crucero del Norte SRL. El contrato de transporte de pasajeros impone en cabeza del transportista una obligación de seguridad. Por ésta, el transportista está obligado a trasladar al pasajero sano y salvo a destino. Se trata de una obligación de *resultado*, y la responsabilidad impuesta al transportista por las lesiones o muerte del pasajero es de carácter *objetiva*, fundada en el riesgo creado. Así las cosas, y a tenor de lo previsto en la norma que rige del caso, incumbía al demandado probar, a fin de repeler la acción intentada en su contra, que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable (art.184 Cód.Comercio). Es decir, correspondía al demandado la alegación y prueba de la pertinente eximente, a efectos de destruir la presunción de la causalidad adecuada que emerge del factor de atribución mencionado.-

Ahora bien, de la lectura de la contestación de demanda extraigo que la accionada fundó su defensa exclusivamente en la fuerza mayor; eximente que fue desestimada en la sentencia recurrida y que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en la instancia revisora. Por el contrario nada dijo la accionada en la primera instancia acerca de la inexistencia de nexo causal entre el accidente y el fallecimiento de la madre de los aquí actores, no obstante que al demandar (fs.29/35 y vta.) éstos formularon un detalle minucioso del derrotero que atravesó la Sra. Victorio hasta la ocurrencia de su

muerte. Allí los actores manifestaron expresamente que el deceso de quien en vida fuera su madre acaeció como consecuencia directa de las lesiones sufridas por ésta en el siniestro vial del día 11/01/2007, afirmación que los accionados negaron genéricamente, más sin esgrimir su propia versión de los hechos, introduciendo recién en esta instancia la argumentación referida a la supuesta ruptura del nexo causal.

Lo señalado en última instancia no resulta ser un dato menor, pues conforme lo tiene dicho la jurisprudencia: *“no se puede sostener que haya existido en autos la negativa categórica que exige el art.356, inciso 1° del Cód. Procesal. La exigencia rigurosa del cumplimiento de estos requisitos que se relacionan con la traba de la litis no es un mero apego formal, en el caso adquiere una singular relevancia, **por cuanto la evasiva e incompleta respuesta del la demandada limitó la controversia e impidió que la actora tuviera oportunidad de probar con mayor precisión lo relativo a la representación del señor Melián...No resulta dudoso, en consecuencia, que todo el despliegue argumental que desarrolla la demandada en su memorial de agravios, dirigido a demostrar la inexistencia de un vínculo contractual por la falta de facultades de su representante en la provincia de Tucumán, constituye un planteo extemporáneo, no sometido oportunamente a la discusión (art.34 inciso 4, 163, inciso 6, Cód. Procesal) y que, de ser abordado como lo pretende el recurrente, afectaría seriamente el derecho de defensa (art.18, Const. Nacional) y excedería los límites de la jurisdicción, pues no se puede imponer a una parte la carga de probar hechos que no fueron materia del litigio”***.¹

Conforme lo dicho, siendo que en el caso el accionado y la tercera citada se limitaron en sendos respondes (fs.46/48 y 70 y vta.) a negar genéricamente la existencia de nexo causal, mas no cumplieron adecuadamente la carga procesal impuesta por el art.358 del ordenamiento procesal local, de términos similares a la norma prevista en el orden nacional

¹ CNFed.Civ. Y Com, Sala I, 18/12/92, SAIJ, sum.D0006265, citado en ELENA I. HIGHTON- BAETRIZ A. AREÁN, dirección, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 7, pág.10, Ed.hammurabi, 2007

(art.356 CPCCN), considero que el planteo formulado en esta instancia es extemporáneo, y de analizarlo se violaría abiertamente el principio de congruencia (cfr. arts. 279, 164 inciso 6° y 34 inciso 4 del Código Proc.), con la consecuente transgresión al derecho de defensa en juicio de la actora. Por ello, y en virtud de lo expresamente previsto en el art.273, segunda parte del CPCCFyVF, voto por desestimar el recurso bajo estudio, con costas a cargo del apelante (art.68 CPCCFyVF).

A la misma cuestión la **Dr. Martín R. Pancallo D'Agostino** expresó:

Que adhiere.-

Por lo hasta aquí dicho, suficiente para dar respuesta a los agravios del recurrente, la **SALA III DE LA EXCMA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA,**

RESUELVE:

I.-RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 278, y **CONFIRMAR** la Sentencia de fs.266/275, por los argumentos expuestos en los considerandos, y en cuanto ha sido materia de agravios, con costas al recurrente perdidoso (art.273 y 68 CPCCFyVF).-

II.-DIFERIR la regulación de honorarios para cuando exista base económica al efecto.-

III.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COPIESE y oportunamente bajen los autos a origen.-

DR MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO
VOCAL

DRA. ANA PAULA MOLINA
VOCAL

LIBRO DE FALLOS _____
RESOLUCIÓN N° _____
FOJAS N° _____

